



Código validación comunicación: 55177

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor

Jorge Julián Quintero Polo

EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P

Asunto: Respuesta a solicitud bajo radicado MME 1-2024-024669

Señor Quintero Polo, reciba un atento saludo.

De acuerdo con su solicitud de consulta y en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14. El Ministerio de Minas y Energía se permite resolver la siguiente

SOLICITUD:

Mediante el radicado de la referencia y en atención a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y las competencias asignadas a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, usted solicitó:

“(…) PRIMERA: Sírvase conceptuar si en virtud de la normatividad y regulación vigente, DISPAC S.A. E.S.P. puede asumir la representación y operación de una frontera comercial embebida a su cargo, en el punto de conexión del municipio de Vigía del fuerte (Antioquia).

(....) SEGUNDA: Sírvase conceptuar si en virtud de la normatividad y regulación vigente, DISPAC S.A. E.S.P. puede realizar las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica en los municipios de Bojayá (Chocó) y Vigía del Fuerte (Antioquia).

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



RESPUESTA:

CUESTIÓN PREVIA, EL ALCANCE DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DE CONSULTA

En atención a los interrogantes por usted presentados y antes transcritos, es oportuno recordar la naturaleza y el alcance de un concepto en los términos de la Ley 1755 de 2015, como quiera que los conceptos emitidos por las entidades públicas no buscan resolver un caso concreto, y tampoco son de obligatorio cumplimiento o ejecución, como quiera que los mismos representan una opinión respecto de un punto de derecho; al respecto, el artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto”

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por el



Ministerio de Minas y Energía sean de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN, Y SIN QUE LOS MISMOS PROFIERAN EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

De todo lo anterior se entienden surtidos todos los trámites relacionados al derecho de petición en modalidad de consulta y absuelta la misma en los términos que la ley prevé para tal propósito.

EL AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA

El artículo el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, motivo por el que le corresponde asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional¹.

En línea con ello, el artículo 366 de la Constitución dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, lo cual en el marco del servicio público de energía, debe ser interpretado y analizado el tenor de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, según el que el Estado intervendrá en los servicios públicos para garantizar la cobertura, calidad del servicio, el bienestar general y, en general, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado².

Aunado a ello, los artículos 5 y 7 de la Ley 142 de 1994 determinan las competencias de los municipios y de los departamentos en la materia, siendo

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 “ARTICULO 365.** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

² **LEY 142 DE 1994 “ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** *El Estado intervendrá en los servicios públicos, (...), para los siguientes fines: 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*

(....)

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



del caso señalar que a estos les corresponde a través de si mismos o por intermedio de las empresas con las que contraten, los servicios que están a su cargo.

Dicho ello, es oportuno advertir que el artículo 3 de la Ley 143 de 1994, señala que en relación con el servicio público de energía eléctrica, al Estado globalmente considerado, le corresponde asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes.

En línea con ello, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 en sus literales a) y b), establece que el Estado, en relación con el servicio de energía, tendrá como objetivos en cumplimiento de sus funciones:

A) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

B) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Para garantizar ello, el artículo 6 del referido compendio normativo a su vez precisó que las actividades relacionadas con la prestación del mismo, se regirán por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad, enfatizando el alcance de cada uno, así:

“(...) El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

(...) El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.”

Es así como, para lograr estos principios es preciso acudir a lo normado en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual presentó una serie de definiciones que los actores del mercado de energía eléctrica deben tener en cuenta para la correcta interpretación de la ley:



“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

(...) **14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

De igual forma, la Ley 142 de 1994 precisó el ámbito de aplicación en que las empresas antes analizadas pueden desarrollar su objeto social y ejecutar las labores inherentes a su finalidad para la correcta prestación del servicio. Al respecto, el artículo 23 de la mencionada ley señaló:

“ARTÍCULO 23. ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIÓN. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales, las empresas podrán desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas.

La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes. Las comisiones de regulación, sin embargo, podrán prohibir que se facilite a usuarios en el exterior el agua, el gas combustible, la



energía, o el acceso a redes, cuando haya usuarios en Colombia a quienes exista la posibilidad física y financiera de atender, pero cuya demanda no hubiese sido satisfecha a las tarifas que resulten de las fórmulas aprobadas por las comisiones.”

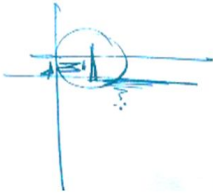
A partir de la lectura armónica de las normas que rigen la materia, es claro que la prestación del servicio público de energía en un municipio o departamento podrá ser desarrollado de forma directa por el ente territorial (municipio o departamento), o por una empresa de servicios públicos con sujeción a las reglas que determine la autoridad territorial.

Para que se pueda prestar o desarrollar la actividad, es preciso que el objeto social de la empresa lo permita, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 99 del Código de Comercio la capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Siendo del caso indicar que, al tenor de lo previsto en dicho compendio normativo, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

De este modo, las empresas de servicios públicos pueden desarrollar su objeto y en el marco del mismo, prestar su servicio a usuarios en todo el territorio nacional con observancia de las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio, y a su turno, se garanticen los principios que permean la materia previstos en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.

En los anteriores términos se da respuesta a la solicitud elevada.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: William Andres Toca Niño
Revisó: Jorge Luis Yarce Tamayo
Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila